

# La Convención de Armas Químicas (CWC) y el comercio exterior

## El control de transferencias en la Convención

.....  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO  
EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA  
Y DE DOBLE USO  
.....

### 1. Introducción

El 3 de septiembre de 1992 se adoptó en la Conferencia de Desarme de Ginebra el texto de la Convención de Armas Químicas (en adelante, Convención). La ceremonia de la firma se realizó en París el 13 de enero de 1993. España depositó su instrumento de ratificación el día 3 de agosto de 1994, siendo publicado el texto completo en el Boletín Oficial del Estado n.º 300 del día 13 de diciembre de 1996. Es el primer acuerdo de desarme negociado multilateralmente que persigue la eliminación de toda una categoría de armas de destrucción masiva mediante la aplicación de controles internacionales universalmente aplicados.

Este Tratado reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925, protocolo relativo al empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos, y los objetivos y principios del Tratado de Armas Biológicas.

Es un instrumento de seguridad global, ya que incluye un sistema de verificación aplicable a la totalidad de sus disposiciones. No es discriminatorio, porque las obligaciones en él contenidas son de carácter general, a diferencia de otros tratados, como por ejemplo el Tratado de No Proliferación, que consagra la posesión a unos Estados y niega el acceso a otros. Afecta a las decisiones de los Estados Parte en materia de defensa, puesto que impone la renuncia a determinada categoría de armas. Así, en lo que respecta a las armas químicas existentes, la Convención estipula disposiciones preci-

sas para la destrucción de todas ellas, así como de las instalaciones para su producción, dentro de un plazo convenido de 10 años. En cuanto a aquellas armas químicas que podrían elaborarse y producirse en el futuro, la Convención contiene disposiciones destinadas a evitar la aparición de las mismas sin comprometer el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes.

El sistema de verificación establecido en el mismo consiste en medidas de tipo documental como son las declaraciones, e inspecciones de oficio. Se establece también la posibilidad de que estas inspecciones se realicen a instancia de parte.

La Convención tiene una duración ilimitada y su entrada en vigor en España tuvo lugar el día 29 de abril de 1997. El depositario de la misma es la Secretaría General de Naciones Unidas y su aplicación está a cargo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), localizada en La Haya.

### 2. Contenido de la Convención

Consiste en un Preámbulo, 24 artículos y tres anejos: Anejo sobre Sustancias Químicas, Anejo sobre la Aplicación y la Verificación y Anejo sobre la Protección de la Información Confidencial.

En cuanto a su articulado, éste se puede resumir brevemente como sigue:

**Artículo I.** En él se establecen las obligaciones generales:



COLABORACIONES

— Prohibición del desarrollo, producción, *adquisición*, retención, almacenaje, *transferencia* y uso de armas químicas.

— Cada Estado Parte deberá destruir sus armas químicas y equipos de fabricación así como cualquier otra arma química que haya sido abandonada en su territorio por otro Estado.

— Los Estados Parte no participaran en actividades militares relacionadas con las armas químicas ni ayudaran a otros Estados a realizar actividades prohibidas por la misma.

— Los Estados Parte no utilizaran los agentes antidisturbios como método de guerra.

**Artículo II.** Definiciones y criterios:

Define arma química y sus precursores, definición lo suficientemente amplia como para abarcar todas las armas químicas.

**Artículo III.** Declaraciones sobre armas químicas y sus instalaciones.

**Artículos IV y V.** Armas químicas y equipos para su fabricación:

Junto con el Anejo sobre la Aplicación y la Verificación, contiene especificaciones detalladas sobre la destrucción de estos productos, incluyendo un sistema de verificación de su destrucción. Se establece un plazo de 10 años prorrogable a solicitud del Estado Parte, aunque nunca se superará el plazo de 15 años desde la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo VI.** Actividades no prohibidas por la Convención:

Junto con el Anejo sobre Aplicación y Verificación, detalla un completo sistema de monitoreo de la industria química por la OPAQ, a través de declaraciones e inspecciones «in-situ» realizadas de forma periódica. Se presentarán declaraciones de aquellas empresas que tengan relación con los productos incluidos en las listas 1, 2, y 3 del Tratado. Además, será necesario declarar las empresas que fabriquen productos químicos orgánicos con elementos de Fósforo, Flúor o Azufre (PSF). *Se incluyen también los datos sobre transferencias de estos productos.*

**Artículo VII.** Medidas de aplicación nacional:

Los Estados Parte deberán establecer medidas y legislación que aseguren la aplicación nacional de la Convención, y deberán establecer o designar la Autoridad Nacional que sirva como punto de contacto para la OPAQ. Para dar cumplimiento al mismo, en España se crea la Autoridad Nacional para las Armas Químicas (ANPAQ), mediante el Real Decreto nº663/1997, de 12 de mayo, en el que se regulan su composición y funciones, y se procede asimismo, a la elaboración de un Proyecto de Ley sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, que a la fecha de redacción de este artículo se encuentra todavía en tramitación.

**Artículo VIII.** Organización:

La OPAQ se establece en La Haya. La Conferencia de los Estados Parte es el mayor cuerpo de decisión, celebrando reuniones anuales, y ocasionalmente sesiones especiales cuando se considera necesario. El Consejo Ejecutivo esta compuesto por 41 Estados Partes, que representan a cinco grupos regionales, y es el encargado de supervisar las actividades de la OPAQ. La Secretaría Técnica y su Director General realizan el trabajo práctico de la Organización. Por último, los Inspectores son el componente fundamental de la Secretaría Técnica, ya que son los encargados de realizar las actividades de verificación establecidas en la Convención.

**Artículo IX.** Se refiere a las consultas y a la cooperación entre Estados Parte, así como al procedimiento a seguir en las inspecciones por denuncia.

**Artículo X.** Asistencia y protección contra las armas químicas.

**Artículo XI.** Desarrollo económico y tecnológico:

Persigue el máximo intercambio entre Estados Parte de productos, equipos e información científica y técnica relacionada con la aplicación de la química para propósitos no prohibidos por la Convención. *Cada Estado Parte se comprometerá a revisar su regulación nacional relacionada con*



COLABORACIONES

*el comercio de sustancias químicas para hacerla compatible con el objeto y propósito de la Convención.*

**Artículo XII.** Establece la posibilidad de tomar medidas contra aquel Estado Parte que a requerimiento del Consejo Ejecutivo no remedia una situación que está suscitando problemas de aplicación de la Convención. En casos de especial gravedad la Conferencia someterá la cuestión a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Los restantes doce artículos de la Convención se refieren a su relación con otros acuerdos internacionales, solución de controversias, enmiendas, duración y retirada y condición jurídica de los Anejos.

### **3. Sustancias químicas tóxicas respecto de las cuales se ha previsto la aplicación de medidas de verificación**

Las sustancias químicas sobre las que se aplican las medidas de verificación se clasifican en tres listas, siendo la mayor parte de ellas sustancias de doble uso con aplicaciones comerciales legítimas. Estas listas de productos químicos se incluyen en el Anejo sobre Sustancias Químicas de la Convención y a cada una de ellas se le aplica un sistema de control diferente, siendo los requisitos más rigurosos para aquellas sustancias que se consideran de mayor riesgo.

A continuación, daremos mas datos sobre las mismas y sobre los requisitos relacionados con el control de transferencias:

#### **Lista 1**

Esta lista incluye sustancias químicas tóxicas y algunos precursores, así como grupos o familias de dichas sustancias químicas, con un uso comercial muy limitado o nulo. Comprende agentes de armas químicas conocidos como mostazas de azufre, mostazas de nitrógeno, levisitas y los agentes neurotóxicos tabún, somán y VX.

La Convención establece la prohibición de importar o exportar estos productos salvo que su

uso final sea de investigación, médico, farmacéutico o de protección. Además, este comercio sólo podrá realizarse entre Estados Parte y ha de ser notificado a la Secretaría Técnica de la OPAQ treinta días antes de la realización de la transferencia.

Se deberá formular una declaración anual detallada sobre transferencias y no podrá haber reexportación, por lo que se requerirá un compromiso del Estado Receptor de no reexportación (no transferencia) a otro Estado.

Para las transferencias de saxitoxina existe una decisión de la OPAQ que especifica un procedimiento más ágil en casos de necesidad de salud pública.

#### **Lista 2**

Incluye sustancias químicas tóxicas y sus precursores, en algunos casos identificadas como sustancias únicas acompañadas de su n° CAS, y en otros, agrupadas en familias. El uso comercial de estas sustancias es limitado. Son productos con determinado grado de potencial bélico y que pueden formar parte de las etapas finales de la producción de armas químicas.

Durante un período provisional de 3 años desde la entrada en vigor de la Convención, se permiten las transferencias a Estados no Parte, siempre y cuando se exija un Certificado de Uso Final del Estado receptor. Cuando acabe dicho período, el 29 de abril del año 2000, quedará prohibido el comercio entre Estados no Parte, tal y como se establece en el artículo 31, del apartado C, de la Parte VII del Anejo sobre la Aplicación y la Verificación. El Certificado de Uso Final debe ser emitido por el Estado receptor, que deberá declarar que las sustancias químicas transferidas serán utilizadas únicamente para fines no prohibidos por la Convención, que no serán transferidas de nuevo, los tipos y cantidades transferidos, el uso final y el nombre y dirección del usuario final.

Se está discutiendo en la OPAQ la posibilidad de permitir el comercio con Estados no Parte de aquellos productos que sean mezclas que contengan sustancias de la lista 2 en una concentración inferior o igual a un 10 por 100. Sin embargo,



COLABORACIONES

algunos países consideran que ese porcentaje es muy alto y proponen concentraciones inferiores para mezclas que contengan productos del apartado 2.A. y aquellas sustancias de la Lista 2 marcadas con «\*» (BZ).

### **Lista 3**

Incluye sustancias químicas de doble uso producidas en grandes cantidades para actividades industriales y precursores que podrían ser parte de la etapa inicial de producción de agentes químicos. Se permiten las transferencias a Estados no Parte, siempre y cuando el país exportador se cerciore de que la mercancía se destina únicamente a fines no prohibidos por la Convención. Se pide para las exportaciones a Estados no Parte un certificado similar al exigido para los productos de la lista 2. Este procedimiento se revisará a los 5 años de la entrada en vigor de la Convención.

Los modelos de los documentos de control y las listas de la Convención se incluyen al final de este artículo.



COLABORACIONES

## **4. Normativa y procedimientos de control de las transferencias de estos productos**

### **Antecedentes**

La Convención, en su artículo 1º, prohíbe toda transferencia, directa o indirecta, de armas químicas y establece en su Parte VI.B, VII.C. y VIII.C del Anejo de Verificación, la obligación de controlar las transferencias internacionales de sustancias químicas tóxicas que puedan ser empleadas o convertidas en armas químicas.

La participación española en el Grupo Australia y en otros foros de no proliferación a finales de los años ochenta, hizo necesaria la elaboración de una normativa que controlara el comercio exterior de los productos de doble uso, legislación que primero tuvo carácter nacional y posteriormente comunitario.

Así, se crean en el año 1988, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) y el Registro Especial de Exportadores, que han sido posteriormente actualizados con el nuevo

Reglamento que regula el comercio exterior del Material de Defensa (MD) y de Doble Uso (DU), aprobado por Real Decreto número 491/1998, de 27 de marzo. En la relación de productos, recogidos en los anejos de la legislación, se incluía el material de defensa y una lista de productos de doble uso en la que ya constaban algunos productos químicos de la Convención.

Posteriormente, en el año 1994, se aprobó en el seno de la Unión Europea, el Reglamento nº3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, que establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de los productos de doble uso. Este Reglamento se acompaña de una Decisión PESC, la 94/942, en la que se incluyen entre otros anejos, el Anejo I, la lista común de productos de doble uso sometidos a control cuando sean exportados de la Comunidad Europea.

Por lo tanto, antes del 29 de abril de 1997, fecha de entrada en vigor en España de la Convención, ya se controlaba la importación/exportación de los productos de la Lista 1 mediante legislación nacional, y la exportación de gran parte de los productos de las listas 2 y 3 mediante la legislación comunitaria. Antes de esa fecha, se modificó el Anejo 1 de la Decisión 94/942/PESC, con el fin de incluir aquellos productos químicos controlados por la Convención considerados como doble uso que no se encontraban ya en el mismo. Así, el 29 de abril de 1997, quedaban sometidos a control de exportación todos los productos incluidos en las listas 2 y 3 y la importación/exportación de los productos de la lista 1. Esta Decisión PESC ha sido posteriormente modificada, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos que han asumido los países de la Unión Europea en los distintos foros de no proliferación en los que participan.

### **Los precursores químicos en los Anejos de la Decisión 94/942/PESC y del Reglamento del Comercio Exterior de MD/DU**

#### **Lista 1**

Los productos de la lista 1 se consideran material de defensa y se incluyen en el Anejo

I.1. (Material de Defensa en general) y el Anejo II (Lista de Armas de Guerra) del Reglamento que regula el Comercio Exterior de Material de Defensa (MD) y de Doble Uso (DU), aprobado mediante el Real Decreto 491/1998 anteriormente citado. Se exceptúan de esta consideración la saxitoxina y el ricino, que se han incluido en el artículo 1C351.d. del Reglamento CE n°3381/94.

### Listas 2 y 3

Los productos de las listas 2 y 3 se catalogan cómo productos de doble uso y se encuentran en el Anexo 1 de la Decisión 94/942/PESC y sucesivas modificaciones. En este reglamento CE se clasifican los productos de DU en 10 categorías del 0-9, que a su vez se subdividen en 5 apartados:

- a) Sistemas, equipos y componentes.
- b) Equipos de ensayo, inspección y producción.
- c) Materiales.
- d) Equipo lógico.
- e) Tecnología.

Los productos químicos se listan en la categoría 1C, que incluye materiales, sustancias químicas, microorganismos y toxinas. Cada producto químico tiene su numeración específica. En algunos casos se acompañan del número C.A.S. (Chemical Abstract Service). Se recomienda en este apartado la consulta a la página «web» de la ANPAQ, cuya dirección se adjunta. En la misma existe la posibilidad de conocer si el producto químico está controlado por la Convención mediante su número CAS.

### Procedimientos

Cuando se realiza la tramitación de las solicitudes de autorización de estos productos se distingue entre material de defensa (MD) o de doble uso (DU). Esta diferenciación es importante, puesto que la legislación a aplicar para el material de defensa es exclusivamente nacional, mientras que los productos de doble uso se regulan por la legislación comunitaria y nacional correspondien-

tes. Las resoluciones de las solicitudes de autorización las dicta la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la PYME, o el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, según sea el caso.

### Lista 1

El comercio exterior de los productos de la lista 1 se regula mediante legislación nacional, dada su consideración de MD, con la excepción de la saxitoxina y el ricino cuya exportación queda regulada por la legislación comunitaria de doble uso. No obstante, estas toxinas quedan también sujetas al procedimiento establecido en la Convención para las transferencias de los productos de la lista 1, aunque se permiten en el caso de la saxitoxina unos plazos especiales para las comunicaciones de las transferencias, procedimiento aprobado provisionalmente en la OPAQ, a la espera de una enmienda o modificación de la Convención. (Véase página «web» de la ANPAQ en Internet)

Para la exportación e importación de estos productos se requiere autorización administrativa.

### Lista 2

Está regulada la exportación de los productos de la lista 2. Así, para poder exportar las sustancias químicas incluidas en la misma, el exportador deberá presentar en la aduana la correspondiente autorización administrativa de exportación. Esta autorización es necesaria tanto para la exportación a Estados Parte como a Estados no Parte.

A partir del 29 de abril del año 2000 no se exportará /importará a/de Estados Parte, tal y cómo se establece en la Convención. Se informará de dicha prohibición a los operadores mediante la correspondiente Circular Informativa de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la PYME.

La autorización administrativa de exportación, denominada Licencia Individual o Licencia Global de Exportación/Expedición de MD/MDU, deberá acompañarse del documento de control correspondiente. Las garantías que



COLABORACIONES

la Administración Española exige cuando el destino de la mercancía es un Estado no Parte son mayores que las solicitadas para las transferencias a Estados Parte. Así, es suficiente cuando la mercancía va destinada a un Estado Parte, que el exportador adjunte como documento de control junto con la solicitud de licencia, la denominada «Declaración de Último Destino»(DUD). En esta declaración es el importador o distribuidor y/o usuario final de la mercancía el que asume los compromisos detallados en la misma y confirma el uso civil declarado. Mientras que las solicitudes a Estados no Parte deberán acompañarse de un «Certificado de Uso Final»(CUD OPAQ), que deberá cumplir todos los requisitos exigidos por la Convención, entre los que destacamos el compromiso del país receptor de utilización de la mercancía para fines no prohibidos por la Convención. En este último caso se están utilizando los modelos recomendados por la OPAQ. Tienen especial importancia en estos documentos los compromisos de no reexportación. En el DUD, el importador o usuario final de la mercancía asume el compromiso de no reexportar la mercancía sin la autorización previa de las Autoridades Españolas. En el CUD OPAQ, el compromiso de no reexportación lo asume el país receptor, no hay posibilidad de reexportación, por lo que no ha lugar la autorización previa del Estado exportador.

Sólo en casos excepcionales se piden garantías complementarias en las exportaciones a Estados Parte.

Al final de este artículo se adjuntan modelos de Declaración de Último Destino(DUD) y Certificados de Último Destino(CUD OPAQ).

### *Lista 3*

El procedimiento a aplicar para la exportación de los productos de la Lista 3 es similar al aplicado en la Lista 2. No se prevé de momento establecer controles a la importación, éstos se realizarán cuando así se acuerden en la OPAQ.

En las exportaciones de productos químicos de las listas 2 y 3 de la Convención, el exportador

podrá acogerse a la Autorización General regulada en el artículo 23 del Reglamento 491/1998. Esta autorización sólo podrá utilizarse cuando el destino de la exportación sea algún país incluido en el Anejo II de la Decisión 941/942/PESC, y sucesivas modificaciones.

### *El Registro Especial de Exportadores de MD/DU*

Es requisito previo a la concesión de cualquier autorización de exportación que el exportador se encuentre inscrito en el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Doble Uso (REE). No se procederá a la tramitación de su solicitud de licencia mientras no cumpla dicha formalidad. El exportador está obligado a informar sobre las modificaciones de los datos consignados en su solicitud de inscripción.

## **5. La JIMDDU**

La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) tiene entre sus funciones, el informar con carácter preceptivo y vinculante las autorizaciones administrativas de importación/exportación a que se refieren los párrafos anteriores. Este organismo, cuya composición y funciones han sido actualizados mediante el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, está compuesto por representantes de diversos Ministerios (Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Industria y Energía, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior).

La Subdirección General de Comercio Exterior de MD/DU actúa como Secretaría de la JIMDDU, recibiendo ayuda técnica de un Grupo de Trabajo convocado a tal efecto en el que participen representantes de todos los miembros de la JIMDDU. En el mismo se discuten y elaboran las propuestas que deban someterse a la consideración de la JIMDDU.

La JIMDDU debe coordinarse con la Autoridad Nacional para las Armas Químicas (ANPAQ) respecto a la importación y exportación de las sustancias químicas previstas en la Convención, según se establece en el artículo 7



COLABORACIONES

del Real Decreto 491/1998 y en el artículo 2.10 del Real Decreto 663/1997. Se comunican con regularidad a la ANPAQ las autorizaciones administrativas de exportación de productos controlados por la Convención que son emitidas por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la PYME.

## 6. Cláusula «catch-all»

Se considera de interés citar la cláusula «catch-all» en las exportaciones de productos de doble uso. Esta figura legal permite controlar productos no relacionados en los Anejos de la legislación. Se encuentra recogida en el artículo 4 del Reglamento CE 3381/94 y obliga al exportador a solicitar licencia de exportación aunque su/s producto/s no esté/n en el Anejo de la Decisión 94/942/PESC y sucesivas modificaciones, cuando:

1. Sea informado por sus autoridades de que se trata de un producto o productos cuyo destino es o puede ser el de contribuir, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o diseminación de *armas químicas*, biológicas o nucleares, o al desarrollo, producción, mantenimiento o almacenamiento de misiles capaces de transportar dichas armas, tal como se contemplan en los regímenes de no proliferación correspondientes.

2. Si el exportador tiene conocimiento de que los productos en cuestión están destinados, en su totalidad o en parte, a uno de los usos contemplados en el apartado anterior, deberá informar de ello a sus autoridades, las cuales decidirán sobre la conveniencia de supeditar la exportación de que se trate a autorización.

## LEGISLACION

— Instrumento de ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993 (B.O.E. de 13 de diciembre de 1996).

— Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando (BOE, de 13 de diciembre de 1995).

— Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (BOE, de 8 de abril de 1998).

— Orden Ministerial de 30 de junio de 1998, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y doble uso (BOE, de 9 julio de 1998).

— Reglamento (CE) nº3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de doble uso (D.O.C.E. L 367)

— Decisión 94/942/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3. del Tratado de la Unión Europea referente al control de las exportaciones de productos de doble uso, y sucesivas modificaciones.

## INTERNET

Se incluyen las direcciones de las páginas de Internet relacionadas con la Convención y los productos de MD/DU.

- [www.mcx.es/dgcomex/dgcex.htm](http://www.mcx.es/dgcomex/dgcex.htm)
- [www.min.es/anpaq](http://www.min.es/anpaq)
- [www.opcw.org](http://www.opcw.org)

## ANEJOS

### *Modelos de declaración de último destino*

Se deben presentar junto con la solicitud de licencia de exportación siempre que se exporten productos químicos controlados, bien por la Convención o por la Reglamentación CE de Doble Uso, o ambas, y cuando el destino de la mercancía sea un Estado Parte de la Convención.

— Declaración de Ultimo Destino para precursores químicos, agentes biológicos y equipos para la fabricación de dichos productos, emitida



COLABORACIONES

por el usuario final de la mercancía, cuando el comprador sea el consumidor final de la misma. (Versión en español).

— Declaración de Ultimo Destino para precursores químicos, agentes biológicos y equipos para la fabricación de dichos productos, emitida por el distribuidor o intermediario de la mercancía. (Versión en español).

— Declaración de Ultimo Destino para precursores químicos, agentes biológicos y equipos para la fabricación de dichos productos, emitida por el usuario final de la mercancía, cuando el comprador sea el consumidor final de la misma. (Versión en inglés).

— Declaración de Ultimo Destino para precursores químicos, agentes biológicos y equipos para la fabricación de dichos productos, emitida por el distribuidor o intermediario de la mercancía. (Versión en inglés).

#### *Certificados de uso final OPAQ*



Se deben presentar junto con la solicitud de licencia de exportación siempre que se exporten

productos químicos controlados por la Convención y cuando el destino de la mercancía sea un Estado no Parte de la Convención. A partir del 30 de abril del año 2000 sólo podrán utilizarse para la exportación de productos de la Lista 3 de la Convención. Desde esa fecha, los productos de la Lista 2 no podrán exportarse a Estados no Parte.

— Certificado de Uso Final OPAQ para transferencias de productos de la lista 2 a Estados no Parte. (Versión en español).

— Certificado de Uso Final OPAQ para transferencias de productos de la lista 3 a Estados no Parte. (Versión en español).

— Certificado de Uso Final OPAQ para transferencias de productos de la lista 2 a Estados no Parte. (Versión en inglés).

— Certificado de Uso Final OPAQ para transferencias de productos de la lista 3 a Estados no Parte. (Versión en inglés).

*Listas de productos químicos del anejo sobre sustancias químicas de la convención*

COLABORACIONES

**DECLARACION DE ULTIMO DESTINO PARA PRECURSORES QUIMICOS, AGENTES BIOLÓGICOS Y EQUIPOS PARA LA FABRICACION DE DICHS PRODUCTOS**

(Emitida por el usuario final de la mercancía)

Yo/Nosotros .....  
.....  
(Nombre y dirección del comprador, en este caso, usuario final)

Hemos solicitado a.....  
.....  
(Nombre y dirección del exportador)

los siguientes productos incluidos en el Anejo I de la Decisión 94/942/PESC y posteriores modificaciones:

- Nombre del producto.....  
.....
- Cantidad solicitada .....  
.....

Estos productos serán utilizados para.....  
.....  
(Propósito específico de uso)



COLABORACIONES

Yo/Nosotros confirmamos que esos productos serán utilizados solamente para los fines arriba consignados.

Yo/Nosotros confirmamos que los productos arriba consignados no serán utilizados para fines asociados con la producción o desarrollo de armas químicas o biológicas.

Yo/Nosotros asumimos el compromiso de no desviar, transbordar o reexportar las mercancías amparadas en la presente declaración sin autorización de las Autoridades Españolas.

Firma.....  
Fecha.....  
(Esta declaración ha de ser firmada por persona debidamente apoderada indicando su nombre y puesto, así como el día de la emisión de la declaración).

**DECLARACION DE ULTIMO DESTINO PARA PRECURSORES QUIMICOS, AGENTES BIOLÓGICOS Y EQUIPOS PARA LA FABRICACION DE DICHS PRODUCTOS**  
(Emitida por el distribuidor o intermediario)

Yo/Nosotros .....  
.....  
(Nombre y dirección del comprador)

Hemos solicitado a.....  
.....  
(Nombre y dirección del exportador)  
los siguientes productos incluidos en el Anejo I de la Decisión 94/942/PESC y sucesivas modificaciones:

- Nombre del producto.....  
.....
- Cantidad solicitada .....  
.....



Yo/Nosotros somos intermediarios/distribuidores y confirmamos que los productos arriba consignados se venderán a compradores de buena fe en.....  
(País de destino de la mercancía)

COLABORACIONES

1. Yo/Nosotros intentamos vender la mercancía a los siguientes usuarios finales .....  
.....  
(Nombre y dirección de los mismos)  
Los productos serán utilizados por los usuarios arriba citados para.....  
.....  
(Propósito específico de uso)

O bien, (Si no se conocen los compradores deberá incluir el texto del ap.2.)

2. Mantendremos la mercancía en stock a la espera de recibir ordenes de compra.

Yo/Nosotros confirmamos que los productos arriba consignados no serán utilizados para fines asociados con el desarrollo o producción de armas químicas o biológicas y no serán vendidos si yo/nosotros conocemos o sospechamos que pueden ser desviados para ese propósito.

Yo/Nosotros asumimos el compromiso de no desviar, transbordar o reexportar las mercancías amparadas en la presente declaración sin autorización de las Autoridades Españolas.

Firma.....

Fecha.....

(Esta declaración ha de ser firmada por persona debidamente apoderada indicando su nombre y puesto, así como la fecha de emisión de la declaración).

**END USER UNDERTAKING FOR CHEMICAL PRECURSORS, BIOLOGICAL AGENTS AND  
MANUFACTURING DUAL-USE FACILITIES AND EQUIPMENTS**

(Issued by the end-user of the goods)

I/We.....  
.....  
(Name and address of person of company, in this case, end-user)

Have requested from.....  
.....  
(Name and address of exporter)

the following goods included in Annex I of Council Decisión 94/942/CFSP and later amendments:

- Name of good(s).....  
.....
- Requested quantity .....  
.....

This(these) good(s) will be use for.....  
.....  
(Specific used purpose)



COLABORACIONES

I/We confirm that this(these) good(s) will be used solely for the above mentioned purpose.

I/We confirm that the good(s) related above will not be used for purposes associated with the development or production of chemical or biological weapons.

I/We assume the commitment of no deviation, transshipment or reexportation of the good(s) covered in this undertaking without authorization of the Spanish Authorities.

Signed and dated.....  
(This undertaking must be signed by a partner or principal officer duly authorized with indication of name and position)

**END USER UNDERTAKING FOR CHEMICAL PRECURSORS, BIOLOGICAL AGENTS AND  
MANUFACTURING DUAL-USE FACILITIES AND EQUIPMENTS**

(Issued by the trader or distributor of the goods)

I/We.....  
.....  
.....  
(Name and address of buyer person or company)

Have requested to.....  
.....  
(Name and address of exporter)  
the following goods included in Annex I of Council Decisión 94/942/CFSP and later amendments:

- Name(s) of good(s).....  
.....
- Requested quantity .....  
.....

I/We are traders/distributors and confirm the good(s) above mentioned are for resale to bona fide customers in .....  
(Country of destination of good)



COLABORACIONES

1. I/We try to sell the good(s) to the following end-users.....  
.....  
.....  
(Name and address of them)
2. The goods will be used by them for.....  
.....  
(Specific used purpose)

Or, (If buyers are unknown yet must filled text of next point 2)

2. We hold goods in stock against future orders.  
I/We confirm that the good(s) related above will not be used for purposes associated with the development or production of chemical or biological weapons nor will be resold if I/we know or suspect that they might be used for such purpose.

I/We assume the commitment of no deviation, transshipment or reexportation of the good(s) covered in this undertaking without authorization of the Spanish Authorities

Signed and dated.....  
(This undertaking must be signed by a partner or principal officer duly authorized with indication of name and position)

**CERTIFICADO DE USO FINAL\***

(Para transferencias a Estados no Parte de productos químicos de la lista 2 de la Convención)

FORMA T20

<b>A. PRODUCTO QUIMICO QUE SERA TRANSFERIDO</b>	
Tipo:	Nombre químico de la IUPAC .....
	Número del registro CAS .....
Cantidad total (kilogramos).....	
<b>B. USO/S FINAL/ES DEL PRODUCTO QUIMICO</b>	
1. ....	
2. ....	
3. ....	
<b>C. USUARIO/S FINAL/ES</b>	
Yo(Nosotros) certifico(certificamos) que yo(nosotros) soy(somos) él(los) usuario(s) final(es) del producto químico citado en el apartado A de este certificado. Yo(Nosotros) no exportaré(exportaremos), revenderé(revenderemos) ni en ningún caso dispondré(dispondremos) de cantidades (1) fuera del Estado receptor en cuyo territorio el(los) usuario(s) relacionado(s) a continuación reside/en, o (2) a cualquier otra persona natural o legal. Yo(Nosotros) certifico(certificamos) que, según mi(nuestro) leal saber y entender, todos los datos contenidos en este certificado son ciertos, y que yo(nosotros) desconozco(desconocemos) cualquier hecho adicional que sea inconsistente con este certificado.	
Nombre .....	Cantidad (kg) .....
Puesto .....	
Organismo/Empresa .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....
Nombre .....	Cantidad (kg) .....
Puesto .....	
Organismo/Empresa .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....
Nombre .....	Cantidad (kg) .....
Puesto .....	
Organismo/Empresa .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....
<b>D. CERTIFICACION EN NOMBRE DEL ESTADO RECEPTOR</b>	
Por la presente se certifica que el producto químico transferido al que se refieren los apartados anteriores solamente será utilizado para fines no prohibidos por la Convención para la Prohibición del Desarrollo, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y que no será retransferido.	
Nombre.....	
Puesto .....	
Organismo .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....



**COLABORACIONES**

\* Los productos químicos de la lista 2 sólo podrán ser transferidos a Estados no Parte de la Convención hasta el día 29 de abril del 2000 incluido.

**CERTIFICADO DE USO FINAL\***

(Para transferencias a Estados no Parte de productos químicos de la lista 3 de la Convención)

FORMA T30

<b>A. PRODUCTO QUIMICO QUE SERA TRANSFERIDO</b>	
Tipo:	Nombre químico de la IUPAC .....
	Número del registro CAS .....
Cantidad total (kilogramos).....	
<b>B. USO/S FINAL/ES DEL PRODUCTO QUIMICO</b>	
1. ....	
2. ....	
3. ....	
<b>C. USUARIO/S FINAL/ES</b>	
Yo(Nosotros) certifico(certificamos) que yo(nosotros) soy(somos) él(los) usuario(s) final(es) del producto químico citado en el apartado A de este certificado. Yo(Nosotros) no exportaré(exportaremos), revenderé(revenderemos) ni en ningún caso dispondré(dispondremos) de cantidades (1) fuera del Estado receptor en cuyo territorio el(los) usuario(s) relacionado(s) a continuación reside(en), o (2) a cualquier otra persona natural o legal. Yo(Nosotros) certifico(certificamos) que, según mi(nuestro) leal saber y entender, todos los datos contenidos en este certificado son ciertos, y que yo(nosotros) desconozco(desconocemos) cualquier hecho adicional que sea inconsistente con este certificado.	
Nombre .....	Cantidad (kg).....
Puesto .....	
Organismo/Empresa .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....
Nombre .....	Cantidad (kg).....
Puesto .....	
Organismo/Empresa .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....
Nombre .....	Cantidad (kg).....
Puesto .....	
Organismo/Empresa .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....
<b>D. CERTIFICACION EN NOMBRE DEL ESTADO RECEPTOR</b>	
Por la presente se certifica que el producto químico transferido al que se refieren los apartados anteriores solamente será utilizado para fines no prohibidos por la Convención para la Prohibición del Desarrollo, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y que no será retransferido.	
Nombre.....	
Puesto .....	
Organismo .....	
Dirección .....	
Firma .....	Fecha .....



**COLABORACIONES**

\* Después del 29 de abril del año 2002, la transferencia de productos químicos de la lista 3 a Estados no Parte de la Convención podrá estar sujeta a las restricciones que pueda determinarse por la Conferencia de Estados Parte de la OPAQ.

**END-USE CERTIFICATE\***

(For transfers of Schedule 2 chemical to States not party to the Convention)

FORM T20

<b>A. CHEMICAL TO BE TRANSFERED</b>	
Type:	IUPAC chemical name.....
	CAS registry number .....
Total Quantity (kilograms) .....	
<b>B. END-USE(S) OF THE CHEMICAL</b>	
1.	.....
2.	.....
3.	.....
<b>C. END USER(S)</b>	
I(we) certify that I(we) am(are) the end-user(s) of the chemical referred to under A above. I(we) will not export, resell or otherwise dispose of any amount thereof (1) outside the recipient State on whose territory the end user(s) listed below is(are) located, or (2) to any other person, natural or legal. I(we) further certify that, to the best of my/our) knowledge and belief, all of the facts contained in this certificate are true, and that I(we) do not know of any additional facts that are inconsistent with this certificate.	
Name.....	Quantity (kg) .....
Position.....	
Organisation .....	
Address.....	
Signature .....	Date .....
Name.....	Quantity (kg) .....
Position.....	
Organisation .....	
Address.....	
Signature .....	Date .....
Name.....	Quantity (kg) .....
Position.....	
Organisation .....	
Address.....	
Signature .....	Date .....
<b>D. CERTIFICATION ON BEHALF OF THE RECIPIENT STATE</b>	
It is hereby certified that the transferred chemical referred to above will be used only for purposes not prohibited under the Convention on the Prohibition of the Development, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, and that it will no be re-transferred.	
Name .....	
Position.....	
Organisation .....	
Address.....	
Signature .....	Date .....



COLABORACIONES

\* Schedule 2 chemicals may be transferred to States no Party to the Convention only up to and including 29 April 2000.

**END-USE CERTIFICATE\***

(For transfers of Schedule 3 chemical to States not party to the Convention)

FORM T30

<b>A. CHEMICAL TO BE TRANSFERED</b>	
Type:	IUPAC chemical name.....
	CAS registry number.....
Total Quantity (kilograms).....	
<b>B. END-USE(S) OF THE CHEMICAL</b>	
1.	.....
2.	.....
3.	.....
<b>C. END USER(S)</b>	
I(we) certify that I(we) am(are) the end-user(s) of the chemical referred to under A above. I(we) will not export, resell or otherwise dispose of any amount thereof (1) outside the recipient State on whose territory the end user(s) listed below is(are) located, or (2) to any other person, natural or legal. I(we) further certify that, to the best of my/our) knowledge and belief, all of the facts contained in this certificate are true, and that I(we) do not know of any additional facts that are inconsistent with this certificate.	
Name.....	Quantity (kg).....
Position.....	
Organisation.....	
Address.....	
Signature.....	Date.....
Name.....	Quantity (kg).....
Position.....	
Organisation.....	
Address.....	
Signature.....	Date.....
Name.....	Quantity (kg).....
Position.....	
Organisation.....	
Address.....	
Signature.....	Date.....
<b>D. CERTIFICATION ON BEHALF OF THE RECIPIENT STATE</b>	
It is hereby certified that the transferred chemical referred to above will be used only for purposes not prohibited under the Convention on the Prohibition of the Development, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, and that it will not be re-transferred.	
Name.....	
Position.....	
Organisation.....	
Address.....	
Signature.....	Date.....



COLABORACIONES

\* After 29 April 2002, the transfer of Schedule 3 chemicals to States not Party to the Convention shall be subject to any restrictions which may be determined by the Conference of the States Parties of the OPCW.

**LISTAS DE PRODUCTOS DEL ANEJO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA CONVENCION**

**Lista 1**

**Número del CAS**

*A) Sustancias químicas tóxicas:*

1. Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C<sub>10</sub>, incluido el cicloalquilo).  
Ej.: Sarín: metilfosfonofluoridato de O-isopropilo ..... (107-44-8)  
Somán: metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo ..... (96-64-0)
2. N,N-dialquil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C<sub>10</sub>, incluyendo el cicloalquilo).  
Ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo..... (77-81-6)
3. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo(H iguales o inferiores a C<sub>10</sub>, incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) aminoetilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes.  
Ej.: VX: metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2 diisopropilaminoetilo .....(50782-69-9)
4. Mostazas al azufre:  
Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo ..... (2625-76-5)  
Sulfuro de bis (2-cloroetilo): gas mostaza..... (505-60-2)  
Bis(2-cloroetil)metano ..... (63869-13-6)  
1,2-bis(2-cloroetil) etano ..... (3563-36-8)  
1,3-bis (2-cloroetil)-n-propano..... (63905-10-2)  
1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano ..... (142868-93-7)  
1,5,-bis(2-cloroetil)-n-pentano ..... (142868-94-8)  
Bis(2-cloroetil)éter ..... (63918-90-1)  
Bis (2-cloroetil)éter:mostaza O ..... (63918-89-8)
5. Levisitas:  
Levisita 1: 2-clorovinildicloroarsina..... (541-25-3)  
Levisita 2: bis(2-clorovinil)cloroarsina ..... (40334-69-8)  
Levisita 3: tris (2-clorovinil) arsina ..... (40334-70-1)
6. Mostazas nitrogenadas:  
HN1: bis (2-cloroetil) etilamina ..... (538-07-8)  
HN2: bis (2-cloroetil) metilamina ..... (51-75-2)  
HN3: tris (2-cloroetil) amina ..... (555-77-1)
7. Saxitoxina ..... (35523-89-8)
8. Ricina..... (9009-86-3)

*B) Precursores*

9. Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo.  
Ej.:DF: difluoruro de metilfosfonilo..... (676-99-3)
10. Fosfonitos de O-alquil (H iguales o inferiores a C<sub>10</sub>, incluyendo el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil,etil, n-propil ó isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes.  
Ej.:QL: metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo..... (57856-11-8)



**COLABORACIONES**

**Lista 1** **Número del CAS**

11. Clorosarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo ..... (1445-76-7)
12. Clorosomán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo..... (7040-57-5)

**Lista 2** **Número del CAS**

*A) Sustancias químicas tóxicas*

1. Amitona: fosforotiolato de O,O-dietil S-[2-(dietilamino) etilo] y sales alquiladas o protonadas correspondientes ..... (78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno ..... (382-21-8)
3. BZ: bencilato de 3-quinuclidinilo(\*) ..... (6581-06-2)

*B) Precursores*

4. Sustancias químicas, excepto las sustancias químicas ya enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo o propilo(normal o isopropilo), pero no en otros átomos de carbono.  
Ej.: Dicloruro de metilfosfonilo ..... (676-97-1)  
Metilfosfonato de dimetilo..... (756-79-6)  
Excepto  
Fonofos:etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo ..... (944-22-9)
5. N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) dihaluros fosforamídicos.
6. Dialquil(metil,etil,n-propil o isopropil) N,N-,dialquil(metil,etil,n-propil o isopropil) fosforamidatos
7. Tricloruro de arsénico..... (7784-34-1)
8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético(ácido bencílico)..... (76-93-7)
9. Quinuclidinol-3..... (1619-34-7)
10. Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes.
11. N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes  
Excepto:  
N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes ..... (108-01-0)  
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes..... (100-37-8)
12. N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sales protonadas correspondientes.
13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroexietilo) ..... (111-48-8)
14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2 ..... (464-07-3)



**COLABORACIONES**

**Lista 3**

**Número del CAS**

*A) Sustancias químicas tóxicas*

1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo ..... (75-44-5)
2. Cloruro de cianógeno ..... (506-77-4)
3. Cianuro de hidrógeno ..... (74-90-8)
4. Cloropicrina: tricloronitrometano..... (76-06-2)

*B) Precursores*

5. Oxidocloruro de fósforo ..... (10025-87-3)
6. Tricloruro de fósforo ..... (7719-12-2)
7. Pentacloruro de fósforo ..... (10026-13-8)
8. Fosfito trimetílico ..... (121-45-9)
9. Fosfito trietilico ..... (122-52-1)
10. Fosfito dimetilico..... (868-85-9)
11. Fosfito dietílico..... (762-04-9)
12. Monocloruro de azufre ..... (10025-67-9)
13. Dicloruro de azufre..... (10545-99-0)
14. Cloruro de tionilo ..... (7719-09-7)
15. Etildietanolamina..... (139-87-7)
16. Metildietanolamina..... (105-59-9)
17. Trietanolamina..... (102-71-6)



COLABORACIONES